Función Pública

Decreto 994 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 994 DE 2003

(Abril 21)

"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2002."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica y las Leyes 71 y 79 de 1998,

DECRETA

ARTÃ□CULO 1Â°. El artÃculo 3Â° del Decreto 1073 de 2002 quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃ□CULO 3Â°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarÃ¡n las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrÃ¡n efectuarse a condiciÃ³n de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o crÃ©ditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrÃ¡n exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrÃ¡ efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o crÃ©ditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrÃ¡ ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

PARÃ□GRAFO. Lo dispuesto en el presente artÃculo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la instituciÃ³n pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la instituciÃ³n pagadora, mayores valores pagados a Ã©l.

ARTÃ□CULO 2Â°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a los 21 dÃas del mes de abril de 2003.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÃN SOCIAL,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45.167 del 23 de Abril de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-05-14 06:46:39